

## SÍNTESIS SUP-REC-160/2020

RECURRENTE: JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ LÓPEZ.

RESPONSABLE: SALA XALAPA.

**Tema:** Improcedencia del recurso por haberse presentado por correo electrónico y por tanto falta de firma.

### Hechos

#### JUICIO CIUDADANO LOCAL

El once de diciembre de dos mil diecinueve, Concepción Rosita Pinelo Caballero y Wendy Melina Castellanos Ruíz, síndicas propietaria y suplente del municipio, presentaron escrito de demanda ante el Tribunal Local a fin de impugnar actos y omisiones del presidente municipal que consideraron violatorios de sus derechos político-electorales a desempeñar y ejercer el cargo para el cual fueron electas, así como demandar que dejara de ejercer violencia política en razón de género en su contra. El juicio fue radicado con la clave de expediente local JDC/132/2019. Inconformes con lo anterior, diversos, ciudadanos y ciudadanas del referido Ayuntamiento, promovieron juicios electorales de los sistemas normativos internos en la instancia local.

#### SENTENCIA LOCAL

El veinticinco de junio de dos mil veinte el Tribunal Local dictó sentencia con la que restituyó a Concepción Rosita Pinelo Caballero en su cargo de síndica municipal de Santiago, Suchilquitongo, Oaxaca; declaró fundada la violencia política en razón de género por parte del presidente municipal y, en consecuencia, determinó como medida de no repetición la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en el estado de Oaxaca por parte de Julio César Rodríguez López.

#### JUICIO ELECTORAL

El seis de julio, Julio César Rodríguez López combatió la sentencia del Tribunal Local mediante la promoción de un juicio ante Sala Xalapa, compareciendo por su propio derecho y como ciudadano de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca. El órgano jurisdiccional integró el expediente bajo la clave SX-JE-62/2020.

#### SALA XALAPA

El seis de agosto, Sala Xalapa emitió sentencia y confirmó lo decidido por el Tribunal Local. La misma se notificó al ahora recurrente el diez de agosto.

### Improcedencia

El inconforme remitió su recurso de reconsideración vía correo electrónico tal comunicación fue enviada de una cuenta de correo particular.

Ahora bien, respecto de la presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos, esta Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente que los medios de defensa que se hagan valer deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición.

Por tanto debe considerarse que la remisión por la vía del correo electrónico no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo, sobre todo tomando en cuenta que el recurrente contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, y que no refiere alguna circunstancia particular o extraordinaria que le haya imposibilitado el uso de la misma.

**Conclusión:** Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-160/2020

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinte.

**Resolución** que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Julio César Rodríguez López**, para controvertir la sentencia **SX-JE-62/2020** emitida por la Sala Regional Xalapa.

#### ÍNDICE

ANTECEDENTES DEL CASO	
I. Juicio local	1
II. Instancia federal	3
CONSIDERACIONES DEL CASO	
I. Competencia	4
II. Justificación para resolver en sesión no presencial	4
III. Improcedencia	5
PUNTO RESOLUTIVO	
	8

#### GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrente:	Julio César Rodríguez López
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

### I. ANTECEDENTES

#### I. Juicio local.

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho se celebró la jornada comicial para elegir a las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Oaxaca que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre ellos el municipio de Santiago Suchilquitongo.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Roselia Bustillo Marín y Abraham Cambranis Pérez.



**2. Cómputo municipal.** El cinco de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo el cómputo municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca; se emitió la declaración de validez y se expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Social Demócrata, quedando integrado el ayuntamiento con las y los ciudadanos siguientes:

TITULARES		SUPLENTES
1	<b>Julio César Rodríguez López</b>	Mariano Fidel Jiménez Caballero
2	<b>Concepción Rosita Pinelo Caballero</b>	<b>Wendy Melina Castellanos Ruiz</b>
3	Juan Manuel Rafael Cruz Zarate	María de los Ángeles López Martínez
4	María Guadalupe Paz Martínez	María de los Ángeles López Martínez
5	Cesar Maldonado Cruz	Diego Guadalupe Osorio de la Luz

**3. Instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve Julio César Rodríguez López, ahora recurrente, tomó protesta como presidente municipal; Concepción Rosita Pinelo Caballero como síndica y Wendy Melina Castellanos Ruiz como su suplente.

**4. Demanda local.** El once de diciembre de dos mil diecinueve, Concepción Rosita Pinelo Caballero y Wendy Melina Castellanos Ruíz, síndicas propietaria y suplente del municipio, presentaron escrito de demanda ante el Tribunal Local a fin de impugnar actos y omisiones del presidente municipal que consideraron violatorios de sus derechos político-electorales a desempeñar y ejercer el cargo para el cual fueron electas, así como demandar que dejara de ejercer violencia política en razón de género en su contra. El juicio fue radicado con la clave de expediente local JDC/132/2019.

**5. Acuerdo plenario de medidas de protección.** El trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Local ordenó al hoy recurrente, en su carácter de presidente municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, que se abstuviera de causar actos de molestia en contra de las actrices locales. Asimismo, informó sobre la queja de violencia política en razón de género a diversas instituciones del Estado para que dentro del ámbito de sus

## **SUP-REC-160/2020**

competencias y facultades tomaran medidas para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de las síndicas propietaria y suplente.

**6. Sentencia local.** El veinticinco de junio de dos mil veinte el Tribunal Local dictó sentencia con la que restituyó a Concepción Rosita Pinelo Caballero en su cargo de síndica municipal de Santiago, Suchilquitongo, Oaxaca; declaró fundada la violencia política en razón de género por parte del presidente municipal y, en consecuencia, determinó como medida de no repetición la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en el estado de Oaxaca por parte de Julio César Rodríguez López.

### **II. Instancia Federal.**

**1. Demanda.** El seis de julio<sup>2</sup> Julio César Rodríguez López combatió la sentencia del Tribunal Local mediante la promoción de un juicio ante Sala Xalapa, compareciendo por su propio derecho y como ciudadano de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca. El órgano jurisdiccional integró el expediente bajo la clave **SX-JE-62/2020**.

**2. Resolución impugnada.** El seis de agosto, Sala Xalapa emitió sentencia y confirmó lo decidido por el Tribunal Local. La misma se notificó al ahora recurrente el diez de agosto.

**3. Recurso de reconsideración.** El trece de agosto se remitió por correo electrónico a la cuenta [avisos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:avisos.salaxalapa@te.gob.mx) un recurso de reconsideración para controvertir la sentencia emitida por Sala Xalapa, el cual incluyó un aviso de presentación y el documento de demanda, con el nombre al calce de Julio César Rodríguez López.

**4. Trámite y sustanciación.** En su momento el Magistrado Presidente, mediante el respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-160/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

---

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas que a continuación se especifican corresponden al año dos mil veinte.



para los efectos que en Derecho procedan.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver la demanda interpuesta por el recurrente, porque se tratan de recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde en forma exclusiva a esta jurisdicción.<sup>3</sup>

## II. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

El uno de julio esta Sala Superior aprobó el acuerdo 6/2020, con el que amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma **no presencial** durante la contingencia sanitaria y así cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, además de evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de los trabajadores del Tribunal Electoral.

En ese sentido, se incrementó el catálogo de asuntos que se pueden resolver mediante las sesiones no presenciales, de tal manera que además de los urgentes y los previstos en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también se incluyan los medios de impugnación relacionados con temas de grupos de vulnerabilidad, interés superior de los menores, **violencia política en razón de género**, asuntos intrapartidistas y procesos electorales próximos a iniciar.

En el caso concreto, se justifica la resolución del juicio en que se actúa porque en la controversia se discuten hechos que han sido calificados como violencia política en razón de género. Ello, pues la presente impugnación surge de un juicio local en el que se le imputaron al ahora recurrente, presidente municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, diversos hechos constitutivos de violencia política en razón de género en perjuicio de las

---

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

## SUP-REC-160/2020

síndicas propietaria y suplente de dicho municipio, cuya sentencia se confirmó por Sala Xalapa y ahora se recurre vía recurso de reconsideración.

En tal contexto, se considera que el asunto debe resolverse en sesión no presencial, porque es necesario que esta Sala Superior actúe de conformidad con el interés superior del Estado mexicano en atender de manera prioritaria todos aquellos casos que involucren la violencia política en razón de género.

### III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que es improcedente el presente recurso de reconsideración, y por tanto, se debe **desechar de plano la demanda**, pues el escrito carece de firma autógrafa, como se expone a continuación.

#### 1. Marco normativo.

La Ley de Medios establece<sup>4</sup> que un medio de impugnación es improcedente –por lo que debe desecharse de plano–, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales están la falta de firma autógrafa del promovente.

**Respecto de la firma autógrafa**, el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda,

---

<sup>4</sup> Artículos 9, párrafo 1, inciso g), párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b), 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley de Medios.



identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

## 2. Caso concreto.

En el presente caso, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que, como se reseñó en los resultandos del presente fallo, **el inconforme remitió su recurso de reconsideración vía correo electrónico**, el cual se tuvo por recibido a las veinte horas con cincuenta y dos minutos del pasado trece de agosto en la cuenta *avisos.salaxalapa@te.gob.mx*, tal como se advierte del acuse de recibo *de la constancia* donde Sala Xalapa hizo constar la recepción de dicho correo electrónico en 1 foja, acompañando la documentación respectiva. Asimismo, se observa que tal comunicación fue enviada de una cuenta de correo particular.

Ahora bien, respecto de la presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos, esta Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente<sup>5</sup> que los medios de defensa que se hagan valer deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 12./2019, de rubro “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.”

Todas las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral están disponibles para consulta en *www.te.gob.mx*

## SUP-REC-160/2020

estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición.

En efecto, el Tribunal Electoral, a través del Acuerdo General 1/2013, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax.

De los considerandos III, IV y V del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica

Bajo estas condiciones, **la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece**, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

En este sentido, puede afirmarse que por cuanto hace a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Incluso en precedentes recientes, como en las resoluciones correspondientes a los expedientes SUP-JDC-1772/2019 (catorce de noviembre de dos mil diecinueve), SUP-REC-612/2019 (ocho de enero de dos mil veinte), SUP-REC-90/2020 (veinticuatro de junio de dos mil veinte), y SUP-JDC-1660/2020 este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.



Además, que el actor no manifiesta específicamente la razón que le impidiera presentar la demanda en original.

Bajo el anterior razonamiento, y con particular atención al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, debe considerarse que **la remisión por la vía del correo electrónico a la cuenta *avisos.salaxalapa@te.gob.mx* del recurso de reconsideración no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo**, sobre todo tomando en cuenta que el recurrente contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, y que no refiere alguna circunstancia particular o extraordinaria que le haya imposibilitado el uso de la misma.

### 3. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que es inatendible la presentación por correo electrónico del recurso de reconsideración.

En consecuencia, por las razones apuntadas, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

### IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

## **SUP-REC-160/2020**

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 160/2020<sup>6</sup>**

De manera respetuosa, emito este voto particular, ya que considero que, en el caso que ahora se resuelve, el requisito de forma relativo a la existencia de firma autógrafa debió tenerse por satisfecho con la versión escaneada de la demanda que la parte recurrente remitió de manera digital a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en la que se aprecia su firma. Ello, en similares términos al voto conjunto que emitimos con el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el juicio de la ciudadanía 1660/2020.

En mi opinión, la exigencia de la firma autógrafa en la demanda del medio de impugnación en materia electoral —conforme a lo previsto en la Ley de Medios y los precedentes de la Sala Superior— es inexcusable en un contexto ordinario.

Sin embargo, el contexto particular de la pandemia derivada del virus SARS-CoV-2, representa un impedimento material para su cumplimiento que, de exigirse de manera estricta, pone en riesgo la salud de las y los justiciables y, por ende, equivale a un obstáculo injustificable para el acceso efectivo a la justicia.

Si bien es cierto que recientemente se estableció por la mayoría de quienes integramos el Pleno de la Sala Superior el llamado *juicio en línea*, dada la forma en la que dicha herramienta se implementó y por sus reglas de operación, actualmente constituye un instrumento poco eficaz para favorecer el derecho de acceso a la justicia de las personas en un contexto

---

<sup>6</sup> Con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



de pandemia.

A mi juicio, la decisión se aparta de la lógica constitucional del acceso efectivo a la justicia, lo que evidencia que las acciones del Tribunal, sobre todo frente a la pandemia, han resultado insuficientes para garantizar ese derecho, además de que no hay congruencia con los precedentes recientes<sup>7</sup>.

En todo caso, en atención a lo siguiente: *i)* la situación de emergencia sanitaria; *ii)* que la parte recurrente integra el Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca; y *iii)* que la parte recurrente, con posterioridad a la remisión electrónica del escrito de demanda, remitió mediante paquetería la documentación original, con firma autógrafa, por lo cual, es suficiente para verificar su identidad y reconocer que su voluntad fue promover el recurso de reconsideración que presentó electrónicamente dentro del plazo de interposición del medio de impugnación.

A continuación, expongo los motivos que explican mi postura.

En un primer momento, haré referencia al contexto en que se presentó el recurso de reconsideración. Posteriormente, expongo las razones de la mayoría en la sentencia y, finalmente, señalo los motivos del disenso.

## 1. Hechos relevantes

El presente recurso de reconsideración controvierte la resolución de la Sala Regional Xalapa que confirmó lo decidido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, declaró fundada la violencia

---

<sup>7</sup> La Sala Superior avaló el 6 de mayo y el 7 de junio, ambas fechas del año en curso, la presentación de dos escritos por vía electrónica; por lo que este órgano ya flexibilizó, en dos ocasiones, el requisito relativo a la firma autógrafa. En el primero, se confirmó el hecho que la Sala Xalapa hubiera admitido un escrito de medidas cautelares presentando por ciudadanos que se identificaron como indígenas mediante correo electrónico, ya que, refirió en el recurso SUP-REC-74/2020, no se trataba de un medio de impugnación ni de un escrito ordinario y, dada la pandemia, no podía obligarse a los justiciables a presentar el escrito de manera física. En el segundo, el Partido Duranguense impugnó el acuerdo del Instituto Electoral de Durango respecto de los plazos y términos de su actividad institucional. La demanda la presentó por correo electrónico ante el Instituto Electoral, la cual fue remitida al Tribunal Electoral local, quien la requirió en escrito y con firma autógrafa. Si bien el partido actor cumplió el requerimiento, lo hizo fuera del periodo previsto para impugnar el acto referido, por lo que el tribunal local desechó la demanda. La Sala Superior, en el juicio SUP-JDC-7/2020, revocó esa determinación al considerar el contexto sanitario y que el Instituto Electoral remitió la demanda.

## **SUP-REC-160/2020**

política de género contra la síndica propietaria y la síndica suplente, ejercida por el Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

La resolución fue notificada a la ahora parte recurrente el pasado diez de agosto.

En este sentido, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración vía correo electrónico, el cual se tuvo por recibido a las veinte horas con cincuenta y dos minutos del pasado trece de agosto en la cuenta avisos.salaxalapa@te.gob.mx, tal como se advierte del acuse de recibo de la constancia donde Sala Xalapa hizo constar la recepción de dicho correo electrónico en 1 foja, acompañando la documentación respectiva.

Asimismo, se observa que tal comunicación fue enviada de una cuenta de correo particular.

La demanda original se hizo llegar a la Sala Xalapa, vía mensajería, depositando el escrito el catorce de agosto (según se advierte de la constancia de seguimiento del servicio de paquetería que obra en autos), la cual, fue recibida por Sala Xalapa hasta el diecisiete del citado mes.

### **2. Criterio de la mayoría**

La sentencia determina desechar el recurso de reconsideración, porque la demanda no contiene la firma autógrafa de la actora. El desechamiento se sustenta en los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley de Medios y atendiendo a que la Sala Superior ha desechado las demandas que no contengan firma autógrafa, incluso si se remiten escaneadas por medios digitales.

La remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

En este sentido, puede afirmarse que por cuanto hace a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se



trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Incluso en precedentes recientes, como en las resoluciones correspondientes a los expedientes SUP-JDC-1772/2019 (catorce de noviembre de dos mil diecinueve), SUP-REC-612/2019 (ocho de enero de dos mil veinte), SUP-REC-90/2020 (veinticuatro de junio de dos mil veinte), y SUP-JDC-1660/2020 este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Además, que la parte recurrente no manifiesta específicamente la razón que le impidiera presentar la demanda en original.

En este sentido, el criterio mayoritario sostiene que, *el actor no manifiesta específicamente la razón que le impidiera presentar la demanda en original* lo que hace a un lado el hecho notorio del contexto en que nos encontramos en términos de salud.

Asimismo, se señala que con particular atención al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, debe considerarse que la remisión por la vía del correo electrónico a la cuenta [avisos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:avisos.salaxalapa@te.gob.mx) del recurso de reconsideración no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo, sobre todo tomando en cuenta que el recurrente contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, y que no refiere alguna circunstancia particular o extraordinaria que le haya imposibilitado el uso de la misma.

### **3. Razones del disenso**

#### **3.1. La demanda debió considerarse presentada en forma**

Como apunté, no comparto la decisión mayoritaria, porque no garantiza el derecho de acceso a la justicia de la parte recurrente atendiendo al contexto actual de la emergencia sanitaria originada por la pandemia de la enfermedad COVID-19.

Mi postura se sustenta en los argumentos siguientes:

- a)** La firma autógrafa, como formalidad esencial en la presentación de los medios de impugnación, así como el criterio de la Sala Superior respecto a su cumplimiento, se aplican de manera estricta en circunstancias ordinarias. Sin embargo, el contexto actual exige un análisis desde otra perspectiva.
- b)** La situación sanitaria de la pandemia es un hecho notorio, tan es así que esta Sala Superior y otras autoridades jurisdiccionales han tenido que implementar medidas extraordinarias y excepcionales a las formalidades previstas en la ley. Por lo tanto, esa situación debió considerarse al momento de analizar el escrito de demanda, máxime que así lo apuntó la parte recurrente al momento de remitir el escrito de demanda.
- c)** Las medidas implementadas por la Sala Superior son insuficientes para garantizar el acceso a la justicia en cuanto a la presentación de los medios de impugnación. Esta falta de medidas oportunas y eficaces no pueden operar en perjuicio de las y los justiciables y de las medidas de salubridad que se han implementado para salvaguardar la salud de la ciudadanía y del funcionariado judicial.
- d)** En el contexto de la pandemia era posible que la Sala Superior implementara otro tipo de medidas que le permitieran autenticar la voluntad de la parte recurrente para presentar su medio de impugnación, sin desatender las medidas sanitarias ni poner en riesgo su salud.



- e) Aunado a que se cuenta con elementos suficientes para identificar a la parte recurrente, porque, con posterioridad remitió, mediante paquetería, el escrito de demanda original.

A nuestro juicio, a partir de estos argumentos es posible concluir que en el actual contexto debió dotarse de validez al escrito de demanda presentado. Aunado a que, la Sala Superior está en aptitud de autenticar la voluntad de la parte recurrente, con la presentación posterior del escrito original de demanda.

### **3.1.1. Los requisitos legales para la presentación de los medios de impugnación dispuestos para situaciones ordinarias no se pueden exigir con el mismo rigor en casos extraordinarios**

Coincido plenamente con la sentencia en cuanto a que el requisito de la firma autógrafa es indispensable en un contexto ordinario de presentación de los medios de impugnación.

Al respecto, incluso hemos sostenido que dicho requisito, bajo el vigente marco legal, ni siquiera puede reemplazarse a través de una firma electrónica, como se acordó por la mayoría de la Sala Superior para el llamado *juicio en línea*, pues se trata de un requisito legal cuya modificación escapa de las facultades del Tribunal Electoral<sup>8</sup>.

Así, la legislación electoral establece, de entre los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, el relativo al nombre y firma autógrafa de quien promueve, además, sostiene que, ante la falta de esta formalidad, la demanda se deberá desechar<sup>9</sup>.

Lo anterior, porque dicho requisito se considera necesario para probar la

---

<sup>8</sup> Véase el voto particular conjunto de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el acuerdo general de la Sala Superior **5/2020**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del "juicio en línea en materia electoral", respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador. Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/media/files/69745c931d3996661b4f0460d0dbc77e0.pdf>

<sup>9</sup> Artículo 9, párrafos 1, inciso g) y párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-REC-160/2020**

voluntad de quien promueve, así como su intención; es decir, se trata de un mecanismo de autenticidad y certidumbre en la actuación de las y los justiciables.

Además, como se señala en la sentencia, la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional ha sido consistente en cuanto a lo imprescindible de dicho requisito.

Incluso, sobre la presentación vía correo electrónico, la jurisprudencia 12/2019 es clara en cuanto a que el correo electrónico, habilitado para los avisos de interposición de las salas regionales, no se implementó para recibir demandas, por lo que su presentación a través de ese medio no exime de la presentación del escrito con firma autógrafa<sup>10</sup>.

En una circunstancia ordinaria, estos argumentos resultarían suficientes para desechar de plano la demanda, como lo hace la mayoría. Sin embargo, no se debe perder de vista que el requisito legal y la línea jurisprudencial se adoptaron para un contexto que no corresponde con las circunstancias extraordinarias actuales.

### **3.1.2. La crisis sanitaria es un hecho notorio que debe considerarse para evaluar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, aunque las partes no lo soliciten**

Dejo de compartir el razonamiento de la mayoría en cuanto a que no se justifica la ausencia de la firma autógrafa, porque la demandante no expresó razones específicas que le impidieran presentar su demanda con las formalidades que exige la ley.

Al respecto, la parte recurrente en el correo electrónico remitido a la cuenta de correo electrónico de avisos de la Sala Xalapa el pasado trece de agosto, manifestó lo siguiente:

Derivado de la sentencia emitida en fecha 06 de agosto de 2020, dentro del

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Disponible en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



juicio electoral en el expediente SX-JE-62/2020, notificado en fecha 10 de agosto de 2020 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **en atención al cumplimiento de las medidas sanitarias del SARS COV2**, por este medio, envió a ustedes, escrito de presentación de recurso de reconsideración dirigido a los Magistrados Electorales de la Sala Regional Xalapa, y escrito de recurso de reconsideración dirigido a los Magistrados Electorales de la Sala Superior en el que se tiene interponiendo al C. Julio César Rodríguez López como actor en dicho medio.

De lo anterior, hago el señalamiento de que, dichos escritos se harán llegar en forma física a través de paquetería, para que estén en posibilidades de remitirlos a la autoridad correspondiente.

Aún en el supuesto de que no hubiese precisado justificación alguna, la situación de la pandemia de la COVID-19, así como las medidas sanitarias que se han implementado para contenerla, son hechos notorios que Sala Superior debió tomar en consideración al analizar el cumplimiento del requisito.

En ese sentido, es de conocimiento público que, desde el treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia y, derivado de ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas sanitarias con la finalidad de prevenir contagios y contener su expansión.

Entre ellas, las medidas de distanciamiento social, la suspensión de las actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, restricciones a la movilidad e interacción física y el resguardo domiciliario corresponsable<sup>11</sup>.

En este contexto, resultaba innecesario que la parte recurrente manifestara de manera expresa un impedimento particular para acudir a presentar el escrito del presente medio de impugnación de forma física con firma

---

<sup>11</sup> Medidas de Seguridad Sanitaria ordenadas por el Consejo de Salubridad General el 30 de marzo de 2020. Disponibles en:  
[http://www.csg.gob.mx/descargas/pdf/index/informacion\\_relevante/COVID19\\_-\\_Presentacion\\_CSG\\_-\\_Medidas\\_Seguridad\\_Sanitaria.pdf](http://www.csg.gob.mx/descargas/pdf/index/informacion_relevante/COVID19_-_Presentacion_CSG_-_Medidas_Seguridad_Sanitaria.pdf)

autógrafo.

Por el contrario, la Sala Superior debió considerar de manera oficiosa, ya que las circunstancias subyacentes a la pandemia, los riesgos que puede presentar para las y los justiciables y la manera en que las restricciones sanitarias afectaban la posibilidad de que la demandante se trasladara a una entidad federativa diversa para presentar oportunamente el original de su demanda y así cumplir con las formalidades requeridas.

Más aun, porque en donde se encuentra la autoridad responsable —Sala Xalapa—es una de las más afectadas en el país.

Por otra parte, si bien las oficinas de la Sala Superior se encontraban abiertas, ello no implica que a las y los justiciables se les puedan exigir cargas procesales con la misma intensidad con la que las y los servidores públicos deben cumplir con sus funciones constitucionales y legales; máxime si existen formas menos gravosas para que las partes cumplan sus deberes procesales.

Conforme a ello, considero que exigirle a la parte recurrente que presentara físicamente su demanda ante la autoridad responsable, es decir, ante la Sala Xalapa o ante esta Sala Superior, o bien, cumplir con los requisitos previstos en el *juicio en línea*, para cumplir con la formalidad de la firma autógrafa, en el contexto actual de pandemia se traduce en una exigencia desproporcionada e insensible que hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia y pone innecesariamente en riesgo su salud y la de otras personas.

**3.1.3. No se puede exigir el cumplimiento estricto de los requisitos legales, si las medidas vinculadas a esos requisitos que han sido implementadas por la Sala Superior para garantizar el derecho de acceso a la justicia durante la emergencia sanitaria son insuficientes**

Me aparto del criterio adoptado en este caso toda vez que, a mi juicio, las medidas a las que hace referencia la sentencia y que fueron adoptadas por la Sala Superior para afrontar la pandemia son insuficientes para garantizar



el acceso a la justicia y, por el contrario, evidencian la falta de mecanismos adecuados para que las y los justiciables puedan hacer valer sus derechos ante el Tribunal Electoral en el contexto de la pandemia.

Derivado de la emergencia sanitaria, la Sala Superior aprobó diversas medidas para dar continuidad a la impartición de justicia en una modalidad “no presencial”.

La mayor parte de estas medidas se encaminaron hacia la administración y el funcionamiento interno del Tribunal Electoral. En ese rubro se acordó sesionar virtualmente, primero vía correo electrónico y luego mediante videoconferencias públicas y privadas, se autorizó el uso de la firma electrónica por parte de las y los funcionarios judiciales, se habilitaron los expedientes electrónicos para consulta exclusiva del funcionariado judicial y se acordó la resolución exclusiva de asuntos de sesión privada y urgentes<sup>12</sup>.

Por otra parte, en cuanto al acceso de las y los justiciables a los servicios del Tribunal se aprobaron solo las dos siguientes medidas: 1. la suspensión de los plazos para la sustanciación y resolución de los juicios laborales (JLI) –la cual no aplica a este caso–, y 2. el uso de correos electrónicos particulares para recibir notificaciones electrónicas<sup>13</sup>.

Así, contrario a lo que sostiene la mayoría, el Tribunal Electoral no ha implementado los instrumentos suficientes para posibilitar, de manera plena, el acceso a los medios de impugnación de su competencia, pues, a

---

<sup>12</sup> Según consta en los acuerdos generales de la Sala Superior:

- **2/2020**, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, aprobado por mayoría de votos el 26 de marzo de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF, en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>;
- **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, aprobado el 2 de abril de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF, en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>, y
- **4/2020** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, aprobado el 16 de abril de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf>

<sup>13</sup> *Idem*.

## SUP-REC-160/2020

la fecha, no hay medidas adecuadas para garantizar la integridad física de quienes pretenden presentar demandas para hacer valer sus derechos político-electorales.

En la sentencia se argumenta que la remisión por la vía del correo electrónico a la cuenta avisos.salaxalapa@te.gob.mx del recurso de reconsideración no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo, sobre todo tomando en cuenta que el recurrente contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, y que no refiere alguna circunstancia particular o extraordinaria que le haya imposibilitado el uso de la misma.

En principio, coincido con este razonamiento de la mayoría del pleno; sin embargo, conforme a mi visión del servicio público de impartición de justicia, son los órganos jurisdiccionales quienes, ante cualquier eventualidad o circunstancia extraordinaria incontrolable por las y los justiciables, deben buscar las vías e implementar las herramientas necesarias para reducir al mínimo los obstáculos que dicha situación genere en el acceso a la justicia, otorgando certeza a la ciudadanía sobre la posibilidad de hacer valer sus derechos, incluso en contextos de incertidumbre.

En efecto, no puede trasladarse a las y los justiciables la carga de sortear esos nuevos obstáculos o, en su caso, de generar las herramientas necesarias para acceder a la justicia, puesto que esta responsabilidad les corresponde a los tribunales.

Por lo tanto, estimo que la falta de previsión de un medio eficiente, expedito y accesible para quienes pretenden acceder a la justicia electoral durante la referida pandemia, es un factor que no debe operar en su perjuicio.

### **3.1.4. Ineficacia del llamado *juicio en línea* para el caso concreto y como medida frente a la pandemia**

La sentencia aprobada por la mayoría hace referencia a la implementación del llamado *juicio en línea* como uno de los instrumentos que posibilitan el



acceso a los medios de impugnación en el contexto de la pandemia.

Dejo de compartir de la incorporación de esta consideración, pues, como se advierte del acuerdo general 5/2020<sup>14</sup>, la implementación del llamado *juicio en línea* se aprobó únicamente para los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador, además, en el caso, para la presentación del recurso de reconsideración se debió dar cumplimiento a ciertos requisitos que, dejan de tomar en cuenta el contexto de la pandemia.

Aunado a que, la existencia de una vía digital no exime la posibilidad de que este órgano jurisdiccional, tomando en cuenta el contexto actual, flexibilice los criterios sostenidos en su línea jurisprudencia.

Finalmente, cabe señalar que, en el caso, la presentación de la demanda original vía paquetería resulta suficiente para corroborarse la identidad y voluntad de la parte recurrente, al advertirse la firma autógrafa de quien interpuso el medio de impugnación.

No obstante, esto debe hacerse tomando en cuenta que la crisis sanitaria mundial representa un impedimento real para que las y los promoventes accedan de manera presencial ante los órganos de impartición de justicia y que, hasta el momento, el Tribunal Electoral no ha implementado medidas extraordinarias que, con certeza jurídica, les permitan sortear dicho impedimento.

Cabe señalar que, en el contexto extraordinario de la pandemia, la Sala Superior ha avalado medidas igualmente extraordinarias adoptadas por tribunales locales para verificar la identidad y voluntad de las personas, tal como ocurrió en el **SUP-JE-30/2020**.

En ese asunto, el Tribunal Electoral de Coahuila determinó la posibilidad de presentar demandas por correo electrónico, esto es, sin cumplir el requisito

---

<sup>14</sup> Acuerdo general de la Sala Superior **5/2020**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador, aprobado por mayoría el 27 de mayo de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/57bc0604529e0297dc056bff88dd4ccd0.pdf>.

## **SUP-REC-160/2020**

legal relativo a presentar la demanda con firma autógrafa, sujeto a que posteriormente se realizara una diligencia de verificación de la identidad y de voluntad del actor, a través de una video conferencia.

Además, tomando como base los propios precedentes que cita la sentencia (SUP-REC-74/2020 y SUP-JRC-7/2020), si esta Sala Superior flexibilizó el criterio de la presentación de los medios de impugnación en atención a los contextos particulares de cada asunto, en este asunto debió asumir la misma postura.

En un caso similar, en la justicia constitucional, por ejemplo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la Queja 81/2020<sup>15</sup>, señaló que de un análisis al artículo 113 de la Ley de Amparo, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, es necesario que de manera clara y patente así se desprenda del escrito de demanda, al grado de que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia, por lo que en sentido contrario se privaría a la parte quejosa de su derecho a instar el juicio de amparo en contra de un acto que pudiera causarle un perjuicio en su esfera jurídica de derechos.

Así, considero que, en caso de que existieran dudas sobre la procedencia del recurso, lo correcto era admitir a trámite la demanda, otorgando con ello a la quejosa la oportunidad de desestimar las causas de improcedencia. Sobre todo, ante el contexto de la contingencia sanitaria y epidemiológica en la que nos encontramos, la cual genera una situación extraordinaria e inédita para el servicio de la administración de justicia.

De esta manera, el caso representa una oportunidad para reflexionar sobre las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria, subsanar sus deficiencias e implementar mecanismos eficaces y eficientes que nos permitan responder a los imprevistos y a las necesidades inmediatas que estén a la altura del máximo órgano de justicia en materia electoral.

### **Conclusiones**

---

<sup>15</sup> Este asunto se resolvió el dieciocho de junio de dos mil veinte.



Por lo tanto, considero que, en este caso y ante el contexto extraordinario originado por la pandemia, fue injustificado exigir la firma autógrafa en el escrito de la parte recurrente, pues existe una circunstancia conocida y evidente que obstaculiza el cumplimiento de dicho requisito y es responsabilidad de la Sala Superior suplir la deficiencia de sus propias medidas para garantizar que la ciudadana pueda acceder a la justicia, con plena certeza de su identidad y voluntad.

Adicionalmente, este caso representaba la oportunidad para que la Sala Superior rectificara y fortaleciera las acciones tomadas frente a la pandemia, para dar una respuesta inmediata ante el riesgo de salud actual, buscando el desarrollo continuo, necesario y permanente del sistema de justicia electoral.

En virtud de las consideraciones que han quedado expuestas y, de manera respetuosa, me aparto del criterio aprobado por la mayoría y emito el presente **voto particular**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-160/2020 (PROCEDENCIA DEL RECURSO POR SATISFACER EL REQUISITO DE FIRMA AUTÓGRAFA Y EL REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA)<sup>16</sup>**

---

<sup>16</sup> Colaboraron en la elaboración de este documento Alexandra D. Avena Koenigsberger, Regina Santinelli Villalobos, Rodolfo Arce Corral y José Alberto Montes de Oca Sánchez.

## **SUP-REC-160/2020**

En este voto particular expongo los motivos por los cuales, a mi juicio, este recurso de reconsideración debió ser estudiado en el fondo, ya que sí actualizó todos los requisitos de procedencia de este tipo de recursos.

Concretamente, considero que:

- i)* Bajo la situación extraordinaria de emergencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2, exigir el requisito de la firma autógrafa de las demandas representa un impedimento material que pone en riesgo la salud de las personas que buscan acceder a los sistemas de justicia. Esto, a su vez, equivale a un obstáculo injustificable en el acceso efectivo a la justicia.

Por ello, a mi juicio, este requisito debió considerarse como cumplido con la versión escaneada de la demanda y, en todo caso, era responsabilidad de esta Sala Superior aprovechar los mecanismos al alcance para verificar la voluntad e identidad del promovente;

- ii)* Superado esto, considero que el recurso de reconsideración también actualizó el requisito especial de procedencia, dado que la Sala Regional llevó a cabo un análisis de naturaleza constitucional a fin de definir los alcances de uno de los elementos de la ciudadanía, contenidos en el artículo 34 de la Constitución general, relativo al de ostentar un modo honesto de vida, a la luz de los requisitos de elegibilidad para ostentar un cargo público y, finalmente, a la luz de los valores democráticos y del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Antes de ofrecer los motivos concretos que sostienen mi voto, quisiera precisar que como tribunal constitucional de derechos políticos y electorales esta Sala Superior tiene el deber de analizar y resolver todos los litigios de una forma que garanticen de mejor manera el acceso e impartición de justicia de las personas que lo solicitan, con independencia del tipo de infracción en la que han incurrido -de ser el caso- así como con independencia del grupo social o cultural al que pertenezcan.



Si bien, este tribunal también ha promovido la flexibilización de los requisitos procesales, así como alentado una aplicación diferenciada del derecho para hacer frente a las desigualdades que pueden enfrentar las personas que pertenecen a grupos sociales en desventaja, no menos cierto es que todas las personas tienen derecho a una impartición de justicia imparcial. Esto implica la necesidad de llevar a cabo consideración respecto de las dificultades que una persona puede enfrentar, en un determinado contexto, para satisfacer la exigencia de los requisitos procesales.

A mi juicio, la decisión en este caso pierde de vista la lógica constitucional del acceso efectivo a la justicia y evidencia que las acciones del Tribunal frente a la pandemia han resultado insuficientes para garantizar ese derecho.

### **1. Hechos relevantes y postura mayoritaria**

Los hechos relevantes para el entendimiento de este asunto derivaron de una sentencia emitida por el Tribunal local de Oaxaca por medio del cual declaró que el presidente municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca incurrió en violencia política de género en contra de una regidora de ese ayuntamiento.

Entre otras cuestiones, ese tribunal declaró que esta infracción desvirtúa la presunción de esa persona de ostentar un modo honesto de vida al menos para el proceso electoral siguiente. Es decir que, como consecuencia de haber incurrido en actos de VPG y de considerar desvirtuada la presunción de ostentar un modo honesto de vida, esa persona no podría ser elegible para ocupar un cargo de elección popular.

La Sala Regional confirmó esta sentencia sus términos. Para llegar a esta decisión, analizó y llevó a cabo una interpretación del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 34 de la Constitución general -esto es, el de ostentar un modo honesto de vida-, a la luz de los principios democráticos y, finalmente, lo vinculó con la prohibición de violencia política en contra de las mujeres.

## SUP-REC-160/2020

En contra de esta resolución, el actor presentó este recurso de reconsideración. La demanda la envió firmada y escaneada a la cuenta oficial de la Sala Xalapa a la cuenta [avisos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:avisos.salaxalapa@te.gob.mx).

El criterio mayoritario determinó desechar la demanda porque:

- i) Se presentó sin firma autógrada y esto es un requisito esencial para la presentación de los medios de impugnación;
- ii) La remisión de la imagen escaneada de la demanda no liberaba al actor de hacerla llegar físicamente;
- iii) Ante la implementación del juicio en línea el actor contaba con una vía digital para remitir su demanda y;
- iv) En su demanda no refiere alguna situación particular que le haya imposibilitado el uso del juicio en línea.

### **2. El requisito de la firma autógrada debió tenerse por cumplido**

Como ya anuncié previamente, considero que fue incorrecta la decisión de la mayoría, porque no garantiza el acceso a la justicia en el contexto de la emergencia sanitaria originada por la pandemia del COVID-19.

Mi postura se sustenta en cuatro argumentos principales:

- a) La firma autógrafa, como formalidad esencial en la presentación de los medios de impugnación, así como el criterio de la Sala Superior respecto a su cumplimiento, se aplican de manera estricta en circunstancias ordinarias. Sin embargo, el contexto actual exige un análisis desde otra perspectiva.
- b) La situación sanitaria de la pandemia es un hecho notorio, tan es así que esta Sala Superior y otras autoridades jurisdiccionales han tenido que implementar medidas extraordinarias y excepcionales a las formalidades previstas en la ley. Por lo tanto, esa situación debió considerarse al momento de analizar el escrito de demanda, aunque el actor no manifestara nada al respecto.



- c) Las medidas implementadas por la Sala Superior son insuficientes para garantizar el acceso a la justicia en cuanto a la presentación de los medios de impugnación. Esta falta de medidas oportunas y eficaces no puede actuar en perjuicio de los justiciables y de las medidas de salubridad que se han implementado para salvaguardar la salud de la ciudadanía y los funcionarios judiciales.
- d) El juicio en línea no se implementó como una medida ante la pandemia. Ello se advierte de la propia justificación del acuerdo en el que se aprobó su implementación y de los requisitos que se exigen para su uso. En particular, la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), además de ser una carga adicional para los recurrentes, resulta más gravosa en este contexto, pues su tramitación requiere de la asistencia presencial del interesado.
- e) En el contexto de la pandemia era posible que la Sala Superior implementara otro tipo de medidas que le permitieran autenticar la voluntad del actor para presentar su medio de impugnación, sin desatender las medidas sanitarias ni poner en riesgo su salud.

A partir de estos argumentos es posible concluir que, en el actual contexto, no se debe exigir la presentación física y con firma autógrafa de la demanda del recurrente. En todo caso, la Sala Superior puede aprovechar otras herramientas tecnológicas para autenticar la voluntad de la parte actora, garantizando así su acceso a la justicia.

**2.1. Los requisitos legales como la firma autógrafa, dispuestos para situaciones ordinarias, no se pueden exigir con el mismo rigor para casos extraordinarios**

Como primer punto, aclaro que coincido plenamente con la sentencia en cuanto a que el requisito de la firma autógrafa es indispensable en un contexto ordinario de presentación de los medios de impugnación.

Al respecto, incluso he sostenido que dicho requisito, bajo el vigente marco legal, ni siquiera puede reemplazarse a través de una firma electrónica, como se acordó por la mayoría de la Sala Superior para el juicio en línea,

## SUP-REC-160/2020

pues se trata de un requisito legal cuya modificación escapa de las facultades del Tribunal Electoral<sup>17</sup>.

Así, la legislación electoral establece, de entre los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, el relativo al nombre y firma autógrafa de quien promueve, y sostiene que, ante la falta de esta formalidad, la demanda se deberá desechar de plano<sup>18</sup>.

Lo anterior, porque dicho requisito se considera necesario para probar la voluntad de quien promueve, así como su intención; es decir, se trata de un mecanismo de autenticidad y certidumbre en la actuación de los justiciables.

Además, como se señala en la sentencia, la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional ha sido consistente en cuanto a lo imprescindible de dicho requisito.

Incluso, sobre la presentación vía correo electrónico, la jurisprudencia 12/2019 es clara en cuanto a que el correo electrónico, habilitado para los avisos de interposición de las salas regionales, no se implementó para recibir demandas, por lo que su presentación a través de ese medio no exime la presentación del escrito con firma autógrafa<sup>19</sup>.

En una circunstancia ordinaria, estos argumentos resultarían suficientes para desechar de plano la demanda como lo hace la mayoría, sin embargo, no se debe perder de vista que el requisito legal y la línea jurisprudencial se adoptaron para un contexto que **no corresponde con las circunstancias extraordinarias actuales.**

### **2.2. La crisis sanitaria es un hecho notorio que debe considerarse para evaluar el cumplimiento de los requisitos**

---

<sup>17</sup> Véase el voto particular conjunto de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el acuerdo general de la Sala Superior **5/2020**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del "juicio en línea en materia electoral", respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador. Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/media/files/69745c931d3996661b4f0460d0dbc77e0.pdf>

<sup>18</sup> Artículo 9, párrafos 1, inciso g) y párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>19</sup> Jurisprudencia de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.** Disponible en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



**de procedencia de los medios de impugnación, aunque las partes no lo soliciten**

Como segundo punto, difiero del razonamiento de la mayoría en cuanto a que no se justifica la ausencia de la firma autógrafa, porque el recurrente no expresó razones específicas que le impidieran presentar su demanda con las formalidades que exige la ley.

Si bien es cierto que el recurrente no manifestó expresamente ningún impedimento, la situación de la pandemia de COVID-19, así como las medidas sanitarias que se han implementado para contenerla, son hechos notorios para esta Sala Superior que debieron tomarse en consideración al analizar el cumplimiento del requisito.

En ese sentido, es de conocimiento público que desde el 30 de marzo el Consejo de Salubridad General declaró la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia y, derivado de ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas sanitarias con la finalidad de prevenir contagios y contener su expansión. De entre ellas, se incluyen medidas de distanciamiento social, suspensión de las actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, restricciones a la movilidad e interacción física y resguardo domiciliario corresponsable<sup>20</sup>.

En este contexto, resultaba innecesario que el actor manifestara de manera expresa un impedimento particular para acudir a presentar el escrito de su demanda en las instalaciones de la Sala Superior o, incluso, para acudir a realizar el trámite presencial necesario para obtener su FIREL.

Por el contrario, la Sala Superior debió considerar de manera oficiosa las circunstancias subyacentes a la pandemia, los riesgos que puede presentar para los justiciables y la manera en que las restricciones sanitarias afectaban la posibilidad de que el actor se trasladara para presentar oportunamente el original de su demanda o para hacer el trámite necesario

---

<sup>20</sup> Medidas de Seguridad Sanitaria ordenadas por el Consejo de Salubridad General el 30 de marzo de 2020. Disponibles en:

[http://www.csg.gob.mx/descargas/pdf/index/informacion\\_relevante/COVID19 - Presentacion CSG - Medidas Seguridad Sanitaria.pdf](http://www.csg.gob.mx/descargas/pdf/index/informacion_relevante/COVID19_-_Presentacion_CSG_-_Medidas_Seguridad_Sanitaria.pdf)

## SUP-REC-160/2020

para obtener su firma electrónica y así cumplir con las formalidades requeridas, ya sea físicamente o vía el juicio en línea.

Si bien el sistema de administración de justicia en materia electoral se encuentra funcionando como una actividad esencial durante la pandemia, ello no implica que a los justiciables les puedan ser exigidas sus cargas procesales con la misma intensidad que con la que los servidores públicos deben cumplir con sus funciones constitucionales y legales; máxime si existen formas menos gravosas de que las partes cumplan sus deberes procesales.

Conforme a ello, considero que exigirle al actor que presentara físicamente su demanda para cumplir con la formalidad de la firma autógrafa, en el contexto de la pandemia, se traduce en una exigencia excesiva e insensible que hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia y pone innecesariamente en riesgo su salud.

Asimismo, derivado del deber que los jueces reconocen relativo a estudiar los requisitos de procedencia de los juicios de forma oficiosa, estimo que dicho estudio también comprende todos aquellos elementos excepcionales o extraordinarios que, aunque no los hubieren mencionado los actores, resulten notorios y sean relevantes para adoptar decisiones justas que permitan a la autoridad jurisdiccional cerrar la brecha entre la verdad legal y la fáctica.

### **2.3. No se puede exigir un cumplimiento estricto de los requisitos legales, si las medidas implementadas por la Sala Superior para garantizar el derecho de acceso a la justicia durante la emergencia sanitaria (vinculadas a esos requisitos) son insuficientes**

En tercer lugar, me aparto del criterio relativo a tener por no presentada la demanda pues implica confirmar el hecho de que las medidas que fueron adoptadas por la Sala Superior para afrontar la pandemia, son insuficientes para garantizar el acceso a la justicia, lo cual evidencia la falta de mecanismos adecuados para que los justiciables puedan hacer valer sus derechos ante el Tribunal Electoral en el contexto de la pandemia.



Derivado de la emergencia sanitaria, la Sala Superior aprobó diversas medidas para dar continuidad a la impartición de justicia en una modalidad “no presencial”.

La mayor parte de estas medidas se encaminaron hacia la administración y el funcionamiento interno del Tribunal Electoral. En ese rubro se acordó sesionar virtualmente, primero vía correo electrónico y luego mediante videoconferencias públicas y privadas, se autorizó el uso de la firma electrónica por parte de los funcionarios judiciales, se habilitaron los expedientes electrónicos para consulta exclusiva de los funcionarios judiciales y se acordó la resolución exclusiva de asuntos de sesión privada y urgentes<sup>21</sup>.

Por otra parte, en cuanto al acceso de los justiciables a los servicios del Tribunal se aprobaron solo las dos siguientes medidas: **a)** la suspensión de los plazos para la sustanciación y resolución de los juicios laborales (JLI) – la cual no aplica a este caso–, y **b)** el uso de correos electrónicos particulares para recibir notificaciones electrónicas<sup>22</sup>.

Si bien tales medidas son útiles, son insuficientes para posibilitar, de manera plena, el acceso a los medios de impugnación de su competencia, pues, a la fecha, no hay medidas adecuadas para garantizar la integridad física de quienes pretenden presentar demandas para hacer valer sus derechos político-electorales.

Conforme a mi entendimiento del servicio público de impartición de justicia, son los órganos jurisdiccionales quienes, ante cualquier eventualidad o

<sup>21</sup> Según consta en los acuerdos generales de la Sala Superior:

- **2/2020**, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, aprobado por mayoría de votos el 26 de marzo de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF, en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>;
- **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, aprobado el 2 de abril de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF, en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>, y
- **4/2020** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, aprobado el 16 de abril de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf>

<sup>22</sup> *Idem*.

## SUP-REC-160/2020

circunstancia extraordinaria incontrolable por los justiciables, deben buscar las vías e implementar las herramientas necesarias para reducir al mínimo los obstáculos que dicha situación genere en el acceso a la justicia, otorgando certeza a la ciudadanía sobre la posibilidad de hacer valer sus derechos incluso en contextos de incertidumbre social.

**No puede trasladarse a los justiciables la carga** de sortear esos nuevos obstáculos o, en su caso, de generar las herramientas necesarias para acceder a la justicia, puesto que esta responsabilidad les corresponde a los tribunales.

Por lo tanto, considero que la falta de previsión de un medio eficiente, expedito y accesible para todos los que pretenden acceder a la justicia electoral durante la referida pandemia, es un factor que no debe actuar en su perjuicio.

### **2.4. El juicio en línea es una herramienta eficaz y plenamente operable por los justiciables en un contexto de pandemia y frente a las recomendaciones de distanciamiento social y resguardo domiciliario corresponsable.**

La sentencia refiere que el promovente tenía acceso al juicio en línea como un mecanismo digital y plenamente operable para presentar su demanda.

Disiento de la incorporación de esta consideración pues no me parece que se trate de un mecanismo adecuado para remover los obstáculos a los que los justiciables se están enfrentando con motivo de la situación sanitaria, ni fue su finalidad primigenia.

Como se advierte del acuerdo general 5/2020, en el que se aprobó la implementación del juicio en línea para los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador, este se incorporó como una política pública a largo plazo con la finalidad de aprovechar las herramientas tecnológicas para maximizar el derecho en el acceso a la justicia y hacer más eficientes los procesos jurisdiccionales.

Sin embargo, éste resulta ineficaz como mecanismo extraordinario frente al contexto generado por la pandemia de COVID-19, pues el sistema requiere



de la FIREL, cuya obtención representa una carga adicional y excesiva considerando los plazos de interposición de los medios de impugnación en materia electoral y el contexto generado por la pandemia.

La obtención de la FIREL requiere, además de un trámite en línea, agendar una cita y asistir físicamente a algún módulo de atención ya sea de la SCJN, el TEPJF o el CJF, para que un funcionario judicial registre los datos biométricos del solicitante (fotografía, huellas digitales y firma autógrafa).

Esto implica que, para la interposición del recurso de reconsideración, una vez notificada la sentencia impugnada, el promovente tendría tan solo tres días para realizar el trámite en línea para su FIREL, acudir presencialmente al módulo correspondiente, darse de alta en el sistema en línea del Tribunal Electoral y redactar su demanda. Todo ello, atendiendo las medidas sanitarias correspondientes que impiden la concentración de personas, restringen la movilidad y traslado, y recomiendan el resguardo domiciliario.

Así, la necesidad de realizar un trámite presencial que implica una carga adicional para el recurrente y pone en riesgo su integridad física, y considerando lo reducidos que son los tiempos para la interposición de los medios en materia electoral, demuestra que el juicio en línea no es un medio eficaz para garantizar la interposición de los medios de impugnación en este contexto extraordinario.

**2.5. Existen y la Sala Superior ha validado otros mecanismos que permiten autenticar la identidad y voluntad de los promoventes sin necesidad de requerirles realizar ningún trámite presencial**

Estimo que, en el contexto extraordinario de la emergencia sanitaria, la Sala Superior debió favorecer actuaciones que le permitieran corroborar la identidad del promovente y su voluntad de accionar el aparo jurisdiccional vía un recurso de reconsideración, sin necesidad de hacer exigible el requisito respecto a la firma autógrafa en el escrito de demanda.

Esto ya que, aunque considero que en estas circunstancias podría resultar una carga excesiva exigir al promovente la firma autógrafa en su escrito,

## **SUP-REC-160/2020**

coincido con la mayoría en que resulta necesario tener certeza sobre su identidad y sus actuaciones procesales. No obstante, esto debe hacerse tomando en cuenta que la crisis sanitaria mundial representa un impedimento real para que los promoventes acudan de manera presencial ya sea a presentar su demanda ante los órganos de impartición de justicia o a realizar el trámite de la FIREL para utilizar el sistema en línea.

Al respecto, del escrito presentado por el actor se advierten diversos medios de contacto y documentos a través de los cuales, como mecanismo extraordinario, podría corroborarse su identidad y voluntad. Por ejemplo, a través de una videollamada entre algún funcionario judicial y el recurrente, de la cual se dejara constancia en el expediente y que permitiera identificarlo, comparar la imagen con la de su credencial de elector y ratificar su intención de promover un recurso de reconsideración.

Este no sería un mecanismo completamente ajeno para la Sala Superior, pues ésta avaló su implementación por parte del Tribunal Electoral de Coahuila en el SUP-JE-30/2020, entre otras medidas que se han ratificado en instancias electorales locales.

Por lo tanto, considero que, en este caso y ante el contexto extraordinario originado por la pandemia, era innecesario exigir la firma autógrafa en el escrito del promovente, pues existía una circunstancia conocida y evidente que obstaculizaba el cumplimiento de dicho requisito y era responsabilidad de la Sala Superior suplir la deficiencia de sus medidas para garantizar que el actor pudiera acceder a la justicia con plena certeza de su identidad y voluntad.

### **3. El recurso de reconsideración actualizaba el requisito especial de procedencia**

Una vez superados los requisitos de procedencia ordinarios, considero que este recurso de reconsideración también actualizaba el requisito especial de procedencia. consistente en que por la forma en cómo la Sala Regional llevó a cabo su análisis, se encontraba inmerso un estudio de constitucionalidad que ameritaba ser conocido por esta Sala Superior.



De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional llevó a cabo una interpretación de varios preceptos y principios constitucionales.

En primer lugar, analizó el requisito de ostentar un modo honesto de vida como parte de los elementos de la ciudadanía y que se encuentran contenidos en el artículo 34 de la Constitución general. Posteriormente, llevó a cabo un análisis del requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos que, en el caso de Oaxaca, se encuentra previsto en el artículo 113, fracción I inciso h) de la Constitución local.

Como un elemento de la ciudadanía, la sala responsable consideró que el modo honesto de vivir se vincula a una conducta constante y reiterada asumida por una persona dentro de su comunidad, que consiste en apegarse a los principios de bienestar y a los valores de esa comunidad. Concretamente, a apegarse a una vida decente, decorosa, razonable y justa. Es decir, se trata de una conducta que se apega al orden social y que es respetuosa con los derechos humanos.

Como requisito de elegibilidad, la Sala Xalapa consideró que se trata de una presunción que puede ser desvirtuada ante la existencia de una conducta reprochable, por ser contraria al orden democrático.

Además, razonó que el hecho de que se lleve a cabo una conducta reprochable y se pierda esa presunción no implica que se considere así de forma permanente, sino que únicamente mientras la conducta se comete y, en su caso, se sanciona y se repara.

Finalmente, analizó lo que implican los principios y valores democráticos y su vinculación con la prohibición de violencia y de violencia política por razón de género, sobre todo, enfatizó que quien ocupa o aspira a ocupar un cargo debe ser respetuoso de estos principios.

Por último, la Sala responsable afirmó que una interpretación sistemática, funcional y teleológica de las normas y principios constitucionales lleva a considerar que, como requisito de elegibilidad, el modo honesto de vida

## **SUP-REC-160/2020**

consiste en que quien aspira a un cargo público debe respetar la prohibición de la violencia política de género y que, el no hacerlo desvirtúa la presunción de ostentar un modo honesto de vida.

Por ello, consideró proporcional que quien cometa actos de violencia política de género pierda esa presunción.

A mi juicio, todo este análisis tiene una naturaleza de índole constitucional que actualizaba el requisito especial de procedencia de este recurso. Además, los actores se duelen de que la pérdida de la presunción de ostentar un modo honesto de vida es desproporcionado.

En este sentido, considero que subsiste un análisis que ameritaba ser abordado por esta Sala Superior, y que consistía en:

- i) Analizar la posibilidad de declarar desvirtuada la presunción de ostentar un modo honesto de vida derivado de actos de violencia política de género, así como sus implicaciones. Es decir, ¿se trata también de la pérdida de la ciudadanía en tanto que ostentar un modo honesto de vida también es un elemento de la ciudadanía en términos del artículo 34 de la Constitución general?;
- ii) Analizar la proporcionalidad de la sanción en términos del artículo 22 de la Constitución federal;

Si bien estos fueron puntos analizados por la Sala Regional, como máximo tribunal en materia de derechos políticos y electorales considero que era nuestro deber pronunciarnos al respecto, sobre todo por que se encuentran en juego distintos valores y principios constitucionales y, sobre todo, porque se actualizaban todos los requisitos de procedencia de este recurso.

Considero que la decisión mayoritaria falló en ofrecer un servicio esencial como lo es la impartición de justicia y, por lo tanto, se aparta de la línea de este tribunal respecto de flexibilizar los requisitos procesales, así como de ofrecer condiciones de acceso a la jurisdicción.

Por estos motivos emito este voto particular.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-160/2020**

**CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**